

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-13/2026
PROMOVENTE: GLADIS SALAS BEJARANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRATURA PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual **SE REVOCA** la resolución de clave CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 16 de julio.

GLOSARIO

Comisión de Justicia de Morena/Autoridad responsable/CNHJM	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente/Actora:	Gladis Salas Bejarano.
Reglamento de la Comisión de Justicia	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El 27 de enero, la parte actora presentó una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por conductas que controvierten tanto la normativa interna de Morena, como otras disposiciones.

1.2. Primer Acuerdo de Desechamiento. El 5 de febrero, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja presentada al no actualizarse los requisitos mínimos de procedibilidad para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

1.3. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los días 10 y 11 de febrero, la parte actora presentó dos Juicios de la Ciudadanía, uno ante la Comisión de Justicia y otro ante Sala Superior.

1.4. Reencauzamiento. El 2 de marzo, la Sala Superior emitió Acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer los juicios de la ciudadanía.

1.5. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 4 de marzo, se radicó el juicio con clave de expediente **TESIN-JDP-02/2026 y TESIN-JDP-03/2026 ACUMULADOS** y los turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6. Sesión pública y engrose. El 21 de abril, este Tribunal Electoral mediante sesión jurisdiccional pública, sometió a votación el proyecto de resolución del expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO mencionado, al no haber sido aprobado por la mayoría, se ordenó el engrose a cargo de

la ponencia del Magistrado Presidente Édgar Donato Vega Márquez, mediante el cual se revocó la resolución CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión de Justicia de Morena el 5 de febrero.

1.7. Juicio de la Ciudadanía Federal. El 27 de abril, inconforme con lo anterior, la Senadora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, mismo que quedó registrada en la Sala Regional Guadalajara, bajo el número de expediente SG-JG-32/2026.

1.9. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El día 13 de mayo, la Sala Regional Guadalajara resolvió el expediente SG-JG-32/2026 en el sentido de modificar la resolución de este Órgano Jurisdiccional, mediante la cual, entre otras cosas, dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral y la vinculó a emitir una nueva resolución.

1.10. Segundo Acuerdo de Desechamiento. El 14 de mayo, la Comisión de Justicia de Morena emitió un acuerdo de desechamiento dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, en el que se hace efectivo un apercibimiento y desecha de plano el recurso de queja.

1.11. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 19 de mayo, en desacuerdo con lo anterior, Gladis Salas Bejarano presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 14 de mayo.

1.12. Radicación y Turno. Mediante acuerdos del 19 y 20 de mayo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-07/2026**; y la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar dicho expediente a la Ponencia a su cargo, es decir, del Magistrado Édgar Donato Vega Márquez.

1.13. Resolución del TESIN-JDP-07/2026. El 5 de junio, en sesión pública el Pleno del TESIN, resolvió el juicio de la ciudadanía revocando el acuerdo de desechamiento y ordenando a la responsable emitir una nueva resolución en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en el

expediente SG-JG-32/2026.

1.14. Acto impugnado. El 16 de julio, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja presentada al considerar que la queja versa sobre una controversia estrictamente electoral y no sobre infracciones a la normativa interna de MORENA, así como la inviabilidad de la pretensión de la denunciante.

1.15. Tercer Juicio de la Ciudadanía. El 22 de julio, la promovente presentó por medio del Buzón Electoral, en horario inhábil², un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-SIN-046/2026, de fecha 16 de julio.

1.16. Radicación y Turno. Mediante acuerdos del 3 y 4 de agosto, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-13/2026**; y la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar dicho expediente a la Ponencia a su cargo.

1.17. Requerimiento. El 4 de agosto, este Tribunal Electoral requirió a la Comisión de Justicia de Morena para que procediera a dar el trámite correspondiente que señalan los artículos 63³, 69⁴ y 70⁵ de la Ley de Medios Local.

² Como se advierte del escrito de interposición del juicio de la ciudadanía a foja 1 del expediente.

³ **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁴ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁵ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.

1.18. Segundo Requerimiento. El 21 de agosto, la Presidencia de este Tribunal requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el requerimiento del 4 de agosto, apercibido que de no dar cumplimiento sería acreedora a una medida de apremio de las contempladas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

1.19. Cumplimiento al requerimiento. El 27 de agosto, la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento solicitado, rindiendo el informe justificado y remitiendo las constancias correspondientes.

1.20. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 29 de septiembre, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción V y XIII de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una militante del Partido Morena que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026, mediante el cual se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por ella misma.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El Juicio de la Ciudadanía, reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se

identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravio.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el 16 de julio y fue notificada a la parte actora por correo electrónico el día 17 de julio siguiente⁶, es decir, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación fue presentado el 22 de julio ante este Tribunal por medio del Buzón Electoral⁷, esto es en días y horario inhábil al encontrarse el Tribunal en periodo vacacional de verano⁸, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna esto es, se tiene por interpuesto el día siguiente hábil para este Tribunal, es decir, dentro del plazo de los 4 días que marca el citado precepto legal.

3.3. Legitimación e interés. El requisito se cumple, toda vez que el presente asunto es promovido por una militante del Partido Morena en la que impugna la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente el recurso de queja presentado por ella misma en contra del actuar de la Senadora Imelda Castro Castro por contravenir la normativa interna partidista y otras disposiciones legales y constitucionales.

3.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En atención a la solicitud de la actora acerca de la suplencia de la queja⁹, cabe señalar que, al estar en presencia de un juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la ley de medios local, se debe **suplir la deficiencia** en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos

⁶ Manifestación de la parte actora, visible a foja 000003 del expediente.

⁷ Visible a foja 000001 del expediente.

⁸ Periodo vacacional comprendido del 20 al 31 de julio, aprobado por el Pleno de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa de fecha 16 de enero de 2026

⁹ Visible en su escrito de demanda, a folio 000006 del expediente.

claramente de los hechos narrados y/o cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de los Agravios

Del análisis integral de la demanda se advierte que, la parte actora hace valer dos agravios mediante diversos argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. A continuación, en suplencia de la queja este Tribunal realiza una síntesis de los agravios en el sentido siguiente:

- **PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación.**

La parte actora sostiene que el acuerdo de improcedencia vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia de Morena concluyó incorrectamente que la queja versaba sobre una controversia estrictamente electoral y, por ello, estimó improcedente su conocimiento mediante el procedimiento sancionador ordinario previsto en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, vulnerando los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

A juicio de la promovente, la responsable se equivoca al señalar que la queja es de índole electoral y que la vía intentada (procedimiento sancionador ordinaria) establecida en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ no es la idónea, al considerar que ante una denuncia en temas electorales escapa de la competencia del órgano partidista.

La actora refiere que, desde la presentación de su queja, identificó como fundamento de responsabilidad el artículo 53 del Estatuto de Morena y diversos preceptos de la Declaración de Principios, los Lineamientos para el

¹⁰ Además, de acuerdo con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Comportamiento Ético y demás normativa interna del partido, al estimar que la denunciada **incumplió los deberes de conducta** impuestos a la militancia y a las personas servidoras públicas emanadas del instituto político.

En ese sentido, afirma que la pretensión de la queja nunca consistió en que la CNHJ ejerciera facultades propias de la autoridad administrativa electoral, sino que analizara si las conductas denunciadas **actualizaban infracciones disciplinarias** previstas en el régimen interno del partido, pues nunca denunció de manera autónoma la comisión de actos anticipados de campaña como infracción electoral; por el contrario, expuso que las conductas denunciadas constituían violaciones a la Declaración de Principios, al Estatuto, a los Lineamientos para el Comportamiento Ético y a diversas normas internas de MORENA, susceptibles de sancionarse conforme al artículo 53 del Estatuto.

Señala que los hechos denunciados en la queja consisten, esencialmente, en el uso indebido de los comités seccionales para fines de promoción personal, la difusión extemporánea del informe de labores, la utilización de recursos públicos para posicionar la imagen de una militante, la difusión de propaganda con participación de niñas, niños y adolescentes, así como la promoción de fuerzas políticas distintas a MORENA.

Asimismo, aduce que la responsable omitió realizar un estudio integral de la causa de pedir y redujo indebidamente la controversia a la posible existencia de infracciones electorales, dejando de analizar que los hechos denunciados fueron planteados como violaciones a los principios de legalidad, honestidad, austeridad, imparcialidad y lealtad partidista que rigen la **vida interna de Morena**. Tal omisión condujo a una incorrecta determinación de incompetencia material y, en consecuencia, al desechamiento indebido de la queja.

Aduce también que la autoridad responsable incurrió en contradicción con sus propios criterios, pues previamente había reconocido que la queja debía sustanciarse mediante el procedimiento sancionador ordinario al versar sobre presuntas violaciones a la normativa interna de MORENA, e incluso

que existen precedentes de la propia CNHJ en los que se admitieron procedimientos sancionadores relacionados con promoción personalizada anticipada, utilización de recursos y posicionamiento de imagen cuando tales conductas implicaban infracciones estatutarias.

La promovente aduce que la interpretación restrictiva del artículo 26 del Reglamento priva de eficacia al régimen disciplinario previsto en el artículo 53 del Estatuto y vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, pues impide que la CNHJ examine el fondo de los hechos denunciados y determine, en su caso, la existencia de responsabilidades por infracciones a la normativa interna del partido.

Finalmente, sostiene que el nuevo acuerdo de improcedencia desconoce lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JG-32/2026**, reiterando la causal de improcedencia bajo una fundamentación distinta, es decir, vuelve a actualizar la causal de frivolidad de la queja con diferente motivación, con lo cual se obstaculiza injustificadamente el acceso a la justicia y se impide que la CNHJ emita un pronunciamiento de fondo sobre las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Incongruencia externa.

Sostiene que el acuerdo de improcedencia vulnera el artículo 16 de la Constitución, al carecer de congruencia externa, pues la responsable alteró el contenido de la queja inicial e incorporó a la litis cuestiones que nunca fueron planteadas.

En particular, refiere que la CNHJ construyó su decisión sobre la premisa de que la queja pretendía denunciar **actos anticipados de campaña** y obtener el pronunciamiento del órgano partidista respecto de infracciones propias del derecho administrativo sancionador electoral.

Sin embargo, afirma que esa premisa es incorrecta, ya que en su escrito inicial denunció diversas conductas por constituir **transgresiones a la normativa interna de MORENA**, entre ellas:

- Uso indebido de los comités seccionales en contravención de la convocatoria y de sus lineamientos de operación;

- Difusión extemporánea del informe anual de labores, en contravención de disposiciones constitucionales y legales, así como de la Declaración de Principios, el Estatuto y los Lineamientos de Comportamiento Ético del partido;
- Difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, como conductas incompatibles con los documentos básicos de MORENA;
- Utilización de niñas, niños y adolescentes en propaganda política; y
- Promoción de fuerzas políticas distintas a MORENA, en contravención de los principios y obligaciones partidistas.

Argumenta que la autoridad responsable desnaturalizó la causa de pedir al afirmar, en los antecedentes, consideraciones y conclusión del acuerdo impugnado, que su pretensión consistía en que la CNHJ investigara y sancionara **actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental y promoción personalizada** como infracciones exclusivamente electorales.

A su juicio, ello evidencia una **incongruencia externa**, porque la resolución deja de atender los planteamientos formulados y decide sobre una controversia distinta a la sometida a su conocimiento.

En consecuencia, solicita que este Tribunal declare fundado el agravio, revoque el acuerdo de improcedencia y ordene a la CNHJ emitir una nueva determinación en la que analice la queja conforme a los hechos y violaciones estatutarias realmente denunciados, sin modificar la litis ni atribuirle planteamientos ajenos a su escrito inicial.

5. 2. Pretensión de la actora, causa de pedir y litis del asunto

- **Pretensión:** consiste en que se **revoque el acuerdo de improcedencia** dictado el 16 de julio por la Comisión de Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, para efecto de que **se ordene a la autoridad responsable admitir a trámite su recurso de queja partidista** y desplegar sus facultades de investigación y resolución exhaustiva sobre el fondo de la controversia planteada en la vía intrapartidaria.

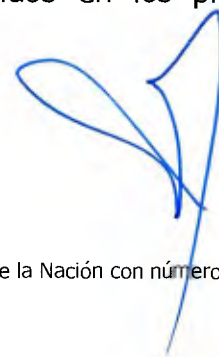
- **Causa de pedir:** radica en que la CNHJ de Morena **decretó indebidamente la improcedencia de su recurso de queja partidista** (expediente CNHJ-SIN-046/2026) bajo diversos supuestos de improcedencia que en su consideración resulta inaplicable y carente de sustento legal.
- **Litis del asunto:** La litis en el presente juicio de la ciudadanía consiste en determinar **si el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable se encuentra apegado a los principios de legalidad, debida fundamentación, motivación y congruencia;** o si, por el contrario, tal como lo afirma la actora, el órgano partidista incurrió en una indebida fundamentación y motivación al considerar erróneamente que la queja versaba sobre una controversia estrictamente electoral y no sobre infracciones a la normativa interna de MORENA.

5. 3. Marco normativo

El artículo 16 de la constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la espera de las personas gobernadas. La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por otra parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad¹¹.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".



Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta; y
- La correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, de ahí que son distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Hay **falta de fundamentación y motivación** cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, **hay una indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por sus características específicas, lo que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; a su vez, hay una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la

simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En otro orden de ideas, el artículo 17 de la constitución federal¹² establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, consagrando así el derecho humano de acceso a la justicia, el cual tiene diferentes vertientes, entre las que se encuentra el **acceso a la justicia de manera completa**.

5.4. Resolución impugnada

La Comisión de Justicia de Morena, mediante "Acuerdo de Improcedencia"¹³ de fecha 16 de julio, determinó que el recurso de queja debía declararse improcedente, al actualizarse las causales previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III¹⁴, en relación con el artículo 26¹⁵, ambos del Reglamento de la CNHJ así como los artículos 47, 49, 54 y 56 de los Estatutos de Morena, tal y como se muestra a continuación:

¹² **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹³ Visible de la foja 000031 a la 000042 del expediente.

¹⁴ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja **sea frívolo**. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)

¹⁵ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de **todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral**.

VIII.- CONCLUSIÓN.

Del análisis integral de la queja se concluye que la promovente pretende que esta Comisión investigue y sancione supuestos actos anticipados, promoción personalizada, propaganda

gubernamental, uso indebido de recursos públicos, difusión irregular de informes legislativos y posicionamiento para una eventual candidatura constitucional.

La controversia fue construida con categorías propias del derecho administrativo sancionador electoral y no respecto de una infracción orgánica o estatutaria autónoma. El artículo 26 del Reglamento excluye expresamente del procedimiento ordinario aquello que sea materia estrictamente electoral, por lo que esta Comisión carece de atribuciones para otorgar mediante esa vía la tutela solicitada.

En esas condiciones se actualizan concurrentemente las causales previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, en relación con el artículo 26, ambos del Reglamento de la CNHJ. La improcedencia debe decretarse de plano porque la inviabilidad de la pretensión y la falta de una conducta tutelable por esta vía se desprenden de la propia causa de pedir y no requieren pronunciarse sobre la autenticidad de las pruebas ni sobre la responsabilidad de la denunciada.

Con fundamento en los artículos 22, inciso e), fracciones I y III, 26 y demás relativos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como 47°, 49°, 54° y 56° del Estatuto de Morena, las y los integrantes de esta Comisión Nacional:

ACUERDAN.

PRIMERO. Se emite el presente acuerdo en cumplimiento de la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiséis y de la resolución incidental de diez de julio siguiente, dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JG-32/2026.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Gladis Salas Bejarano**, al actualizarse las causales previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, en relación con el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los términos expuestos en esta determinación.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia de Morena señala lo siguiente:

- Concluye que la promovente pretende que la autoridad investigue y sancione actos anticipados, promoción personalizada, propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, difusión irregular de informes legislativos y posicionamiento para una eventual candidatura.
- Considera que la queja presentada va encaminada a denunciar conductas estrictamente de carácter electoral.
- Considera que la controversia en la queja fue construida en contra de infracciones propias del derecho administrativo sancionador electoral y no sobre infracciones orgánicas o estatutaria autónomas de la normativa interna de partido político.

- Señala que el artículo 26 del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, excluye expresamente del procedimiento sancionador ordinario aquellos asuntos que sean estrictamente de materia electoral.
- Aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, en relación con el artículo 26, ambos del citado Reglamento por la inviabilidad de la pretensión y la falta de una conducta tutelable por el procedimiento sancionador ordinario.
- En consecuencia, **se declara improcedente** el recurso de queja al actualizarse las cúsales previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, en relación con el artículo 26, ambos del citado Reglamento de la CNHJ de Morena.

5.5. Decisión del Tribunal Electoral

Previo al estudio de los conceptos de agravio señalados con anterioridad, es importante hacer referencia que se estudiará en primer lugar el agravio de indebida fundamentación y motivación que hace valer la promovente, lo anterior, al señalar que el acuerdo de improcedencia impugnado, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Con lo cual, de resultar fundado el mencionado agravio se haría innecesario el estudio del resto de los agravios.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el agravio primero vertido por la actora es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado que declaró improcedente el recurso de queja, por las consideraciones siguientes:

5.6. Caso concreto

El asunto deriva de un recurso de queja presentada por la hoy actora en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por considerar que realizó conductas contrarias tanto a la normativa interna del Partido Morena y la Constitución Federal, pues expuso hechos irregulares relacionados con el

supuesto posicionamiento anticipado de la imagen de la servidora pública denunciada, con la finalidad, desde su punto de vista, de obtener una candidatura para contender por la gubernatura de Sinaloa.

Sostiene la quejosa que la Senadora denunciada realizó diversos eventos en varios municipios del Estado, como son; comités seccionales, asambleas informativas, la creación de vocerías por la paz, entre otros; así como la pinta de bardas, difusión y distribución extemporánea del informe legislativo; la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada; uso de menores de edad en propaganda; uso indebido de recursos públicos para posicionar la imagen de una militante; así como la promoción de otras fuerzas políticas distintas al Partido que milita.

Por su parte, la responsable determinó que el recurso de queja era improcedente, al considerar que la quejosa basó su denuncia únicamente sobre una controversia estrictamente electoral y que corresponde a las categorías propias del derecho administrativo sancionador electoral y no sobre infracciones a la normativa interna del partido político, por lo que su pretensión era inviable de analizarse a través del procedimiento sancionador ordinario.

5.7. Análisis del agravio

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al encontrarse indebidamente fundado y motivado por lo que transgrede los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Para este Tribunal Electoral, como se adelantó, el mencionado agravio resulta **fundado**, toda vez que **le asiste la razón** a la actora, por las consideraciones siguientes:

La parte actora, señala esencialmente que la Comisión de Justicia de Morena se equivoca al considerar que los hechos denunciados relacionados con la promoción personalizada, uso de recursos públicos o difusión de propaganda gubernamental encuadran en la excepción prevista en el

artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, para aquellas controversias de naturaleza exclusivas de la materia electoral que escapan de la jurisdicción del órgano de justicia partidista.

Lo anterior, considera la promovente que la autoridad responsable se equivoca porque desde la presentación de su queja, se identificaron los hechos denunciados como infracciones sancionables al interior del partido político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Morena, relacionado con diversos preceptos de la Declaración de Principios, los Lineamientos para el Comportamiento Ético y demás normativa interna del partido, sin que se denunciara de manera autónoma actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o promoción gubernamental como infracciones exclusivamente electorales.

Por lo que, señala que el acuerdo de improcedencia esta **indebidamente fundado y motivado** y que en consecuencia la responsable considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones I y III, del Reglamento de la CNHJ de Morena, en relación con el artículo 26 de ese mismo reglamento.

Al respecto, para este Tribunal, **le asiste la razón a la actora**, toda vez que a partir de los planteamientos contenidos en el escrito de demanda y de la normativa legal y estatutaria intrapartidista invocada por la propia actora, es posible sostener una interpretación sistemática y funcional de los artículos 26 del Reglamento de la CNHJ y 53 del Estatuto de Morena, por lo que es viable concluir que la autoridad responsable **no podía desechar la queja bajo el argumento de que los hechos denunciados eran exclusivamente de naturaleza electoral**, cuando los hechos denunciados fueron planteados como presuntas transgresiones a la normativa interna del partido.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ se establece que el procedimiento sancionador ordinario procede respecto de presuntas faltas sancionables previstas en el artículo 53 del Estatuto, **con excepción de aquellas que sean materia estrictamente electoral**.

En una interpretación gramatical del mencionado artículo, el elemento lingüístico relevante es la expresión "**materia estrictamente de carácter electoral**".

El empleo del adverbio "**estrictamente**" constituye un criterio de delimitación restrictiva. Ello significa que el reglamento no excluye cualquier conducta que tenga alguna relación con la materia electoral, sino únicamente aquellas cuya naturaleza jurídica sea exclusivamente electoral y cuya tutela corresponda de manera exclusiva a las autoridades administrativas electorales.

Si se hubiera querido excluir toda conducta vinculada con procesos electorales, habría utilizado expresiones como "materia electoral" o "hechos relacionados con procesos electorales". Sin embargo, optó por una fórmula mucho más limitada.

En consecuencia, la excepción debe interpretarse de manera estricta y no extensiva.

Esto es que, a partir de una interpretación sistemática, el artículo 26 del Reglamento no puede interpretarse aisladamente, este debe relacionarse con el artículo 53 del Estatuto, así como los diversos cuerpos normativos existentes al interior del partido político, tales como, la Declaración de Principios; los Lineamientos para el Comportamiento Ético y las obligaciones estatutarias de toda persona militante.

Precisamente el artículo 53 del Estatuto¹⁶ reconoce un catálogo amplio de infracciones disciplinarias, entre ellas:

- Transgredir los documentos básicos;

¹⁶ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

- Incumplir obligaciones partidistas;
- Atentar contra los principios del partido;
- Infringir lineamientos emitidos por sus órganos;
- Cualquier conducta que vulnere la vida interna de MORENA.

Así, el Reglamento de la Comisión de Justicia debe entenderse como una norma instrumental destinada a hacer efectivo el régimen disciplinario previsto en el Estatuto.

Una interpretación que impida conocer de cualquier conducta que pudiera constituir una infracción electoral viciaría de contenido buena parte del artículo 53 del Estatuto.

Ahora bien, de una interpretación funcional de los artículos 53 del Estatuto y 26 del Reglamento de la Comisión de Justicia, ponen en evidencia la finalidad del procedimiento sancionador ordinario consiste en preservar lo siguiente:

- La disciplina partidista;
- La observancia de los documentos básicos;
- La igualdad entre la militancia;
- La ética pública;
- Los principios que rigen la vida interna de Morena.



Por ello, el objeto del procedimiento establecido en la normativa partidista no consiste en sustituir a la autoridad administrativa electoral, sino en establecer si determinada conducta constituye una infracción estatutaria o a su normativa interna.

Desde esa perspectiva, una misma conducta puede generar responsabilidad electoral; administrativa o partidista según sea cada caso concreto, toda vez que cada régimen sancionador protege bienes jurídicos distintos.

De esta manera, la eventual existencia de implicaciones electorales en las denuncias al interior del partido político no elimina automáticamente la competencia disciplinaria de la CNHJ.

Asimismo, la interpretación del artículo 26 del Reglamento de la CNHJ debe favorecer el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, prefiriendo en todo

momento aquella que garantice el derecho reconocido en el artículo 17 constitucional.

Por lo tanto, interpretar de forma amplia la excepción prevista en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ convertiría prácticamente cualquier conducta realizada por un servidor público militante en un asunto **"estrictamente electoral"**, anulando el sistema disciplinario previsto por el Estatuto.

Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto constituye la norma material que define las faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia de Morena, toda vez que su contenido evidencia que el partido político en su libertad configurativa optó por un catálogo amplio de infracciones.

Especialmente resultan relevantes las siguientes:

- **En la fracción b),** se establece la transgresión a los documentos básicos de MORENA, mismos que comprenden el Estatuto; la Declaración de Principios; Programas y Reglamentos, así como los Lineamientos emitidos por órganos partidistas.
- **La fracción c),** considera sancionable el incumplimiento de obligaciones estatutarias. Esta fracción protege el correcto desempeño de las obligaciones que corresponden a toda persona militante y servidora pública emanada del partido.
- **La fracción f),** señala que es una falta sancionable atentar contra los principios y lineamientos emanados de los órganos de Morena, la cual tutela ampliamente el correcto funcionamiento institucional del partido.
- **La fracción i),** establece que serán susceptibles de sanción todas las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido.

Por ello, el artículo 53 del Estatuto no exige que las conductas denunciadas estén tipificadas de manera idéntica a una infracción electoral, basta que afecte la disciplina interna o los principios partidistas.

Para este Tribunal, la interpretación sistemática conduce al artículo 53 del Estatuto a definir **qué conductas pueden sancionarse** y el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, regula **por qué procedimiento deben investigarse**.



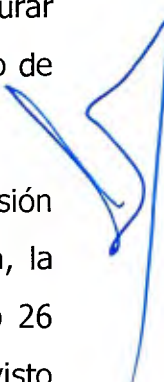
Por ello, la excepción prevista en el artículo 26 únicamente opera cuando la conducta carece absolutamente de contenido disciplinario interno; en cambio, cuando los hechos denunciados pueden constituir una infracción a los deberes, principios o normas estatutarias del partido, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del caso concreto, ya que ésta protege la disciplina, la vida interna y los principios de Morena, independientemente de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales también puedan conocer si se entablan demandas ante ellas, si fuese el caso.

Al respecto, la competencia de la CNHJ de Morena no se excluye *per se*, cuándo los hechos denunciados puedan constituir infracciones en materia electoral, pues conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena, la CNHJ conserva competencia para determinar si tales conductas vulneran los deberes y principios partidistas, cuando se les solicita análisis de infracciones por violación a su normativa interna.

Así las cosas, la promovente manifiesta que al interponer el recurso de queja no limitó su denuncia a sostener la existencia de actos electorales; sino por el contrario, vinculó dichas conductas con la presunta vulneración de los Estatutos, la Declaración de Principios y los Lineamientos para el Comportamiento Ético de MORENA, invocando expresamente el artículo 53 del Estatuto como fundamento de la responsabilidad intrapartidista.

Bajo esta perspectiva, la CNHJ no podía concluir, sin un análisis integral de la causa de pedir, que la controversia era "estrictamente electoral". Lo procedente era verificar si los hechos descritos podían configurar transgresiones a la normativa interna cuya tutela corresponde al órgano de justicia partidista.

Al reducir el análisis de la controversia, únicamente, a su posible dimensión electoral y omitir el análisis a las infracciones de la normativa interna, la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 26 del Reglamento y dejó de otorgar eficacia al régimen disciplinario previsto en el artículo 53 del Estatuto, con lo que **incurrió en una indebida**



fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al declararlo improcedente por esas razones y, por lo tanto, encuadró indebidamente la improcedencia de la queja en las causales previstas en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de la CNHJ por frivolidad.

A mayor abundamiento, la Comisión de Justicia ha instaurado y resuelto diversos procedimientos sancionadores ordinarios, como por ejemplo el expediente CNHJ-GRO-164/2025, en el que se denuncian la realización de supuestos actos electorales que controvierten la normativa interna del partido político, en los cuales asumen competencia y conocen el fondo de los mencionados procedimientos en los cuales se denuncian promoción personalizada o utilización de recursos públicos.

Así las cosas, al haber resultado **fundado** el presente agravio y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, se hace innecesario el análisis del segundo de los agravios toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión, con el estudio de este agravio.

5.8. Conclusión

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional derivado de lo **fundado** del agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en la que estudie el fondo de la cuestión planteada por la promovente en su recurso de queja.

6. EFECTOS

1. Se **revoca** la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 a través de la cual, la Comisión de Justicia de Morena, declaró improcedente el escrito de queja.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena que emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el escrito de queja y estudie en un solo acto todas las causales de improcedencia establecidas en su normatividad, y en caso de no advertir alguna, estudie el fondo

del asunto a la brevedad, a partir de la notificación de la presente determinación.

3. Se **ordena** a la Comisión de Justicia de Morena que una vez realizado lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

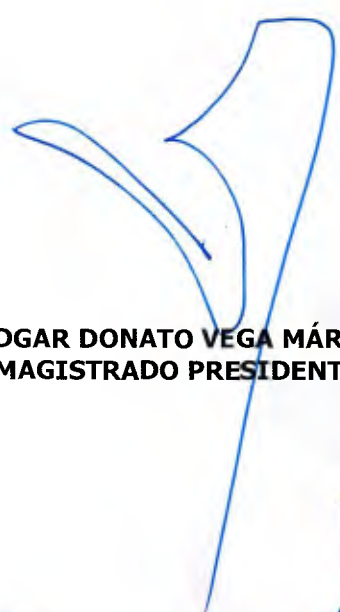
RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado de conformidad con las razones expuestas y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

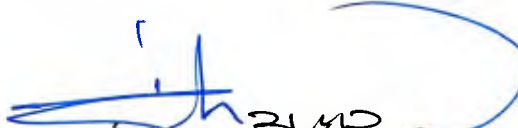
NOTIFÍQUESE: en términos de ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados, el Dr. Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra) y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL